

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0087/2022.**

**EXPEDIENTE: 0102/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0087/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad **0102/2019** por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí **RECURRENTE** en contra del **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0102/2019, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“...

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para el conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, y por ende **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.** Se declara justificada la remoción del cargo del actor como Agente del Ministerio Público por designación especial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y por ende la **VALIDEZ** del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de este (sic) resolución. - - - - -

...”

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0102/2019**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

*derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente que le causa agravio la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós: - - - - -

En su **primer agravio** refiere que la determinación es ilegal y arbitraria, pues contrario a lo estimado por la Sala Unitaria dicha fracción no faculta al citado Oficial Mayor a remover del cargo, a cesar ni a causar baja a ningún servidor público, pues dicha facultad compete única y exclusivamente al Fiscal General por disposición expresa en el artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que, en su caso, se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado desde el uno de marzo de dos mil catorce hasta el día de su injustificado cese treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve. - - - - -

En ese tenor dice que no era posible terminar la relación de trabajo solo con el hecho de considerar que el nombramiento fue por designación especial por tres meses, sino debió de tomarse en cuenta el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es decir, agotarse el procedimiento establecido para tal efecto.

En su **segundo agravio** refiere que lo determinado por la Sala Unitaria, relativo a que la relación de trabajo fue de índole laboral resulta absurdo e ilegal, pues la Tercera Sala Unitaria omitió el estudio de la última parte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que señala que la designación especial no podrá exceder del plazo de un año; de ahí que el acto emitido por el Oficial Mayor resulta ilegal. - - - - -

Señala que es evidente que su relación laboral fue de tipo administrativa, y por ende le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Y finalmente, en su **tercer agravio** arguye que es ilegal y arbitraria la determinación de la Sala Unitaria, pues vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con independencia de la relación de trabajo, la Sala debió advertir que como trabajador tenía derecho a ser oído en un procedimiento, a fin de no violentar su derecho.

Antes de formular una calificación respecto de los agravios expuestos por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional está obligada a suplir la deficiencia de la queja, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 149<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundados** los agravios analizados, toda vez que, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Tercera Sala Unitaria en la parte relativa de la sentencia determinó: - - - - -

“...

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.-**

(...)

*En el **primer concepto de impugnación** refiere el actor, que su separaciones (sic) resulta ilegal, pues no fue efectuada por el Fiscal General del Estado, y el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado no tiene facultades para separarlo del cargo; este agravio se considera **infundado**, pues contrario a lo expuesto por el actor, el artículo 24 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;*  
y
- (...)

General del Estado, otorga facultades al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo que en el caso aconteció, pues el día trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019) la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, emitió el dictamen sobre la situación laboral que guardaba el actor, y en esa misma fecha, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, emite el oficio **\*\*\*\*\***, en el que informa al actor que su nombramiento fenecía el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve (31/03/2019), de ahí lo infundado del agravio.

El actor también arguye en su primer concepto de impugnación, que en el oficio **\*\*\*\*\***, en el que se le informa que su nombramiento fenece el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve (31/03/2019), no se le hizo saber que dicha determinación era recurrible, conforme al artículo 17 fracción XIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dicho argumento también resulta **infundado**, esto es así, pues el artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal de designación especial (como en el caso del actor, de acuerdo al nombramiento que le fuera expedido el día uno de febrero de dos mil diecisiete 01/02/2017), es de índole laboral, en consecuencia, no le resulta aplicable el artículo 17 fracción XIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por disposición expresa del numeral 1 de la referida normatividad.

Por otra parte, el actor alega que no se realizó procedimiento administrativo en el que se le diera la oportunidad de defenderse, de ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor; dicha premisa resulta **infundada**, pues el artículo 29 primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el nombramiento del personal por designación especial podrá darse por terminado en cualquier momento, y en el artículo 37 de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece que en cualquier momento podrán darse por terminados los efectos del nombramiento por designación especial, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento que refiere el Capítulo IX del Título Tercero de esa normatividad, de ahí que contrario a lo expuesto por el actor, su nombramiento podía ser concluido sin procedimiento previo alguno, más que el dictamen emitido por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, conforme al artículo 24 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En su **segundo agravio** expone el actor, que no se le dio a conocer la causa o motivo de su remoción, ni que haya incumplido con algún requisito de permanencia, como lo dispone el artículo 123 apartado B

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe considerarse ilegal su separación por falta de motivación; dicho agravio resulta **infundado**; esto es así, pues debe considerarse que si bien es cierto el actor ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que de acuerdo al nombramiento que le fuera otorgado el día uno de febrero de dos mil diecisiete (01/02/2017), éste **fue por designación especial**, nombramiento que se encuentra regulado por los numerales 29, 36, 37, 38 y 39, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y precisamente en el referido artículo 36, en su tercer párrafo, dispone que **las personas nombradas por designación especial, no serán consideradas como miembros del servicio**, es decir, que la naturaleza del nombramiento del actor no era administrativo, sino laboral (artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado), por lo que su nombramiento no puede encuadrar en los supuestos del artículo 28 de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el cual se establece que las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los **Agentes del Ministerio Público que formen parte del servicio**, serán de carácter administrativo, y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la referida Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables; consecuentemente, el nombramiento del actor no se regía por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se advierte la existencia de **dos tipos de nombramientos en los Agentes del Ministerio Público**, uno contemplados en el numeral 28 de dicha normatividad, los cuales son considerados miembros del servicio, y por ende, **mantienen una relación administrativa** con el Estado, que se rige por el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias; y **los otros**, por designación especial, que se encuentran contemplados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los cuales **no son considerados miembros del servicio**, pues son dispensados para su ingreso de la convocatoria, concurso de ingreso y selección, requisitos sine qua non para el ingreso de los miembros del servicio; por lo tanto, estos últimos mencionados, Agentes del Ministerio Público pro designación especial, **mantienen una relación laboral con el Estado**, por disposición expresa del artículo 29 de la multicitada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este último supuesto en el cual se encuentra el actor, de acuerdo al nombramiento que le fuera otorgado el día uno de febrero de dos mil diecisiete (01/02/2017).

Cabe precisar, que si bien es cierto, en los nombramientos expedidos al actor los días primero de marzo y primero de julio de dos mil catorce (01/03/2014 y 01/07/2014) no se advierte que hayan sido por designación especial, lo cual podría válidamente suponer que con ellos guardaba una relación administrativa con el Estado, y por ende bajo los designios del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes reglamentarias; **sin embargo**, causó baja de dichos nombramientos el día treinta y uno de enero de dos mil catorce (31/01/2014), sin que en este asunto se advierta que, en su momento, se haya inconformado de dicha circunstancia; y con el nombramiento por designación especial que le fuera otorgado el día uno de febrero de dos mil diecisiete (01/02/2017), su relación con el Estado cambio a laboral, por disposición expresa del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que lo excluyó de los supuestos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores consideraciones y estudio de fondo de este asunto, obedecen a que aun cuando en esta determinación se estableció que la relación que guardaba el actor con el Estado era de índole laboral, y no administrativo, y que por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esa normatividad no puede ser aplicable a la materia laboral, lo cual implicaría la incompetencia de esta autoridad para conocer de este Juicio; lo cierto es, que con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (08/07/2019), los Integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados del Gobierno del Estado, se declararon incompetentes para conocer del presente asunto, alegando que el actor había tenido el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y que por ello la relación que guarda con el Estado era de naturaleza administrativa y no laboral; lo que provocó que mediante acuerdo dictado con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (20/09/2019) la entonces titular de esta Tercera Sala Unitaria admitiera la referida competencia por los mismos argumentos, omitiendo el estudio del nombramientos del actor, que lo encuadraba en una relación laboral y no administrativa; lo cierto es que ha sido **criterio obligatorio** emitido por el Máximo Tribunal del País, que todas las autoridades jurisdiccionales **deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad**, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional del artículo 17, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades **privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia;** de ahí que esta autoridad haya privilegiado la resolución del fondo de este asunto evitando un renvío de jurisdicción innecesario que sin duda dilataría la impartición de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio Obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17 (sic), Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Jurisprudencia Constitucional Undécima Época, Segunda Sala registro digital 2023741, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**

En relatadas consideraciones, se declara justificada la remoción del cargo del actor como Agente del Ministerio Público por designación especial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y como consecuencia, la **VALIDEZ** del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y por ende, improcedentes los pagos solicitados por el actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...

De lo transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Sala Instructora indebidamente determinó por justificada la remoción del cargo de **\*\*\*\*\*** como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y declaró la validez del oficio número **\*\*\*\*\*** emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por haber considerado que el cargo de Agente del Ministerio Público fue por designación especial, en término de lo previsto en el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 207.** - Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;  
 II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y  
 III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

Estado de Oaxaca, que en síntesis señala que el personal de designación especial será considerado con la categoría de trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que la conclusión de su nombramiento podrá darse por terminado en cualquier momento; además, determinó que la relación de trabajo fue de tipo laboral y no de carácter administrativo. - - - - -

Determinación que resulta **ilegal**, ya que no basta que dicha Instancia considere que el nombramiento de confianza por designación especial (del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diecisiete) expedido a favor de **\*\*\*\*\***, resulte ser la base para acreditar que el entonces Agente del Ministerio Público mantenía una relación de trabajo de tipo laboral, traducida en una relación ante el Estado, de confianza; siendo omisa la Sala Unitaria en analizar el resto de pruebas obrantes en el expediente del juicio de origen 0102/2019, como lo es la constancia **\*\*\*\*\*** de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, expedida por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de donde se advierte que el aquí recurrente contaba con una antigüedad a partir del uno de julio de dos mil catorce, es decir, más de tres años en servicio como Agente del Ministerio Público. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la misma manera se advierte a foja 32 del expediente de origen que el entonces Agente del Ministerio Público formó parte de Sistema Nacional de Seguridad Pública; por tanto no puede considerarse a un Agente del Ministerio Público como un trabajador de confianza, en razón de que por las funciones que desempeña, no cabe hacer la distinción entre servidores de base y de confianza, en virtud de que dicha clasificación y distinción es propia de la materia laboral, ya que de considerarlo así se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitucional Federal. - - - - -

De ahí que resulta evidente que la Primera Instancia no efectuó el debido análisis del acto administrativo emitido por la autoridad, al no haber resuelto el juicio de nulidad con apego a los principios de congruencia y exhaustividad, violando con ello, el principio de legalidad en perjuicio del hoy inconforme. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios del recurrente. - - - - -

<sup>4</sup> Visible a foja 30 del expediente del juicio de nulidad 0102/2019.

En consecuencia, se advierte que la Sala Unitaria dictó la sentencia sin fundar y motivar adecuadamente, trasgrediendo con ello lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además del principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido e ilegal; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**. -

Sirve de apoyo por similitud en el tema, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el estudio del escrito inicial de demanda del actor \*\*\*\*\*, visible a foja 24 de los autos del expediente del juicio de nulidad 0102/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que señaló como autoridad demandada a: - - - -

1) Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

El acto de autoridad que impugna, consistente en: - - - - -

- 1) El oficio de número \*\*\*\*\*, dictado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Del acto impugnado se concluye que resulta ser el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado quien lo emitió, por tanto, es esta la autoridad en contra de quien resulta procedente la demanda. - - - - -

Por otra parte, tomando en cuenta lo argumentado en el escrito inicial de demanda, se deduce la siguiente pretensión: - - - - -

*“...Del contenido de los anteriores preceptos, se desprende la ilegalidad y nulidad del despido, separación o cese de que fui objeto, dado que, al no haber sido emitido por el fiscal general del Estado de Oaxaca, actualiza la violación a la hipótesis contemplada en la fracción I, del artículo 17 en relación con la fracción I, del artículo 208 , ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunado a que, como se desprende del oficio de número \*\*\*\*\*, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el oficial mayor de la fiscalía general del estado de Oaxaca, que se notificó el catorce de marzo de dos mil diecinueve, que la relación administrativa que tenía con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concluía el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, dentro del mismo, no se me señala que dicha determinación fuera recurrible, incumpliendo lo que determina la fracción XIII, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la emisión de tal remoción de que fui objeto, es claro que no reúne tampoco los requisitos de validez que señala los artículos 17, 18, 208 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Respecto de la ampliación de demanda, se advierte que la parte actora no formuló argumentos al respecto, de ahí que mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno se declaró por perdido su derecho. - - - - -

Ahora bien, en los conceptos de impugnación **el actor** arguye que el oficio de número \*\*\*\*\* dictado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con el que se le notificó que la relación administrativa que tenía con la Fiscalía concluía el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 11, fracción XII, 25, y 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de donde se colige que ninguna separación o remoción debe ser injustificada, siendo que se debe aplicar lo dispuesto

en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, máxime que la separación, remoción o cese solo le compete al Titular de la Fiscalía General del Estado, de ahí que resulta injustificada la separación, violando la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional. - - - - -

Por otra parte, dice que se debe condenar a la demandada al pago de las prestaciones que reclama. - - - - -

Finalmente dice que el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación, en término de lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por su parte, **la autoridad demandada**, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca hizo valer la excepción de reconociendo y validez del oficio número **\*\*\*\*\***, y la causal de improcedencia de las prestaciones demandadas. - - - - -

Además, señala que el oficio **\*\*\*\*\*** de trece de marzo de dos mil diecinueve se encuentra debidamente fundado y motivado, en término de lo estatuido del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues arguye que el actor tenía nombramiento de Agente del Ministerio Público, por lo que es considerado trabajador de confianza de conformidad con los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de ahí que los efectos de su nombramiento pueden darse por terminado en cualquier momento sin que sea necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 84 de la citada Ley Orgánica, en razón de no ser considerados miembros del Servicio Profesional de Carrera, como así lo establece el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. - - - - -

En ese sentido agrega que el acto de autoridad sí se encuentra fundado y motivado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la Litis en el juicio de nulidad se constriñe a determinar la validez o invalidez del oficio de número \*\*\*\*\* de trece de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del**

**Estado de Oaxaca;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Son **fundados los conceptos de impugnación** argüidos por el actor en su escrito de demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a foja 33 del expediente de origen, el oficio número **\*\*\*\*\*** de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado en el que comunicó lo siguiente:- - - - -

*“... Derivado del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Fiscalía General en términos del artículo 24 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, me permito notificarle, que la relación administrativa que tiene con esta Fiscalía General, como personal de confianza, con nombramiento de Agente del Ministerio Público nivel 15, con cargo a la partida número **\*\*\*\*\***, Clave **\*\*\*\*\***, N. U. P. **\*\*\*\*\*** y N. U. E. **\*\*\*\*\***, **CONCLUYE EL 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 241, del Reglamento de la citada Ley Orgánica...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo antes transcrito se colige que la autoridad demandada fundamentó su determinación en los artículos 24, fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 29 de su Ley Orgánica, que señalan:- - - - -

**“Artículo 24.** La Oficialía Mayor, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General, autorizar los movimientos y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

(...)

**Artículo 29.** *En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 28 de esta Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.*

*Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las Instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.”*

De una interpretación armónica de ambos preceptos legales tenemos que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, tiene la facultad de resolver la terminación de los efectos del nombramiento expedido al personal de confianza de dicha institución, siendo estos, los trabajadores que no se encuentran descritos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es decir, **los Agentes del Ministerio Público**, los Policías de Investigación y los Peritos, ya que estos son considerados miembros del Servicio Profesional de Carrera, de ahí que la relación laboral será de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. - - - - -

Por lo que en el presente caso es necesario establecer si el actor **\*\*\*\*\***, al tener el nombramiento de confianza por designación especial se ajusta dentro de la categoría de empleados de confianza prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, o si por el contrario, estaba en el grupo de exclusión a que hace referencia el artículo 28 de la citada Ley. - - - - -

En ese sentido, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: - - - -

**“Artículo. 123;** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.*

*El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:*

**A (...)**

**B.** *Entre los poderes de la unión y sus trabajadores:*

(...)

*XIII Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**”.-Énfasis añadido-*

El artículo transcrito refiere que los Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias Leyes, ello en virtud de que la relación que éstos sostienen con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, en razón de las particulares funciones que desempeñan. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí, que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los Agentes del Ministerio Público y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. - - - - -

Por ello, si bien es cierto que al actor \*\*\*\*\* le fue expedido diverso “nombramiento de confianza por designación especial por tres meses” como Agente del Ministerio Público, cierto es también, que desde el **uno de julio de dos mil catorce** fungió como Agente del Ministerio Público, así lo dispone la constancia emitida mediante oficio \*\*\*\*\* suscrita por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:- - - - -

“ ...

ASUNTO: C O N S T A N C I A

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe, Jefe de la Unidad de Recurso Humanos de la  
Fiscalía General del Estado

H A C E    C O N S T A R

Que el C. **\*\*\*\*\***, labora en esta Fiscalía General del Estado desde el 01 de julio del año 2014 y a la fecha se desempeña como Agente del Ministerio Público con nombramiento de Confianza, adscrito actualmente a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción con una antigüedad de tres años tres meses veintiséis días, su estatus laboral es Activo.

A petición del interesado y para los fines a que haya lugar, se extiende la presente en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

(firma)

**\*\*\*\*\***

Expediente.  
**\*\*\*\*\***

Carretera Oaxaca-Zimatlán km. 18, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
“Gral. Porfirio Díaz Soldado de la Patria” Edificio Jesús “Chu” Rasgado, Nivel 2  
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, C.P. 71250  
Tel. Conmutador 01 (951) 501-6900 Ext.20608.

...”

De la misma manera, se advierte que **\*\*\*\*\*** formó parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debidamente registrado, -se reproduce constancia de consulta: - - - - -

“ ...

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONSTANCIA DE CONSULTA  
REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

Código de Barras CIB: **\*\*\*\*\***  
**ACTIVO**

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Se notifica que el (la) C: | <b>*****</b> |
| Nacido(a) en:              | OAXACA       |
| El día:                    | 07/07/1989   |
| SEXO:                      | MASCULINO    |
| R.F.C.:                    | <b>*****</b> |

Se encuentra inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública con Clave Única de Identificación Permanente (CUIP):

OAJK890707H204587858

Adscripción en:

Municipio:

Dependencia:

Corporación:

Puesto:

Nivel de mando

En el área de:

OAXACA

SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL (OAX)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OFICINA DEL C.PROCURADOR MINISTERIO PUBLICO

ADMINISTRATIVO

SUBPROCURADURIA REGIONAL

Nombre y firma

USUARIO

Nombre y firma

RESPONSABLE DE LA CORPORACIÓN

Nombre y firma

\*\*\*\*\*

Esta constancia da cumplimiento a los Artículos 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

La impresión de esta constancia quedó asentada en las bitácoras de uso del SNISP  
Por lo que su mal uso será responsabilidad del usuario

...

Así tenemos que las actividades que desempeñó \*\*\*\*\*, fueron como miembro de una institución policiaca, por lo que la relación de trabajo resulta de tipo administrativa ante el Estado, siendo entonces que no puede ser considerado un trabajador de confianza, pues de hacerlo de esa manera la autoridad estaría asimilando a dicho servidor público con las reglas de la materia laboral, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro digital: 196609, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tesis: 2ª./J. 14/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 352, con el rubro y texto siguientes:- - - - -

**“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA Relativa.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, (“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, Novena

*Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2ª./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2ª./J. 8/96)* en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran

*excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.”*

Por lo tanto, independientemente del nombramiento que se le haya asignado recientemente al actor, se debe de tomar en cuenta las funciones que desempeñaba y el antecedente del trabajo, este último supuesto cobra aplicación en términos de lo estatuido por el artículo 38<sup>6</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que establece que **la designación especial no podrá exceder del plazo de un año, caso que aquí no aconteció**, ya que como quedó acreditado en párrafos anteriores, desde dos mil catorce hasta dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* fungió como Agente del Ministerio Público, de ahí que su designación excedió los plazos establecidos en el citado numeral de la Ley Orgánica invocada, **en consecuencia, la designación especial a que alude la autoridad no cobra aplicación.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, los preceptos legales que le resultan aplicables al caso son los artículos 25, fracción I, 28, 40 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señalan: - - - - -

**“Artículo 25.** *El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:*

- I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y*
- (...)*

**Artículo 28.** *Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo*

<sup>6</sup> **Artículo 38.** *El número de Agentes del Ministerio Público, de policías de investigación de la Agencia de Investigación y de peritos por designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del Servicio de la Fiscalía General.*  
*En todo caso, la designación especial no podrá exceder del plazo de un año.*

*123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 40.** *El Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución. (...)*

**Artículo 84.** *El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al Régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:*

- I. La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;*
- II. La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;*
- III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;*
- IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y*
- V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno.”*

Advertido lo anterior se tiene que el cargo que desempeñó \*\*\*\*\* como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fue de carácter administrativo, y por lo tanto se encontraba sujeto al Servicio Profesional de Carrera de dicha Institución, por lo que la autoridad competente para dar por terminada la relación de trabajo, lo es el Consejo Local de Profesionalización, mediante el procedimiento administrativo respectivo, sea porque el servidor público

incurrió en una responsabilidad administrativa o porque incumplió con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley. - - - - -

De ahí, que se puede concluirse que el Oficial Mayor dependiente la Fiscalía General del Estado, es autoridad incompetente para determinar la separación del cargo de un Agente del Ministerio Público, aún que a este se le haya asignado un “nombramiento de confianza por designación especial por tres meses”, pues como quedó establecido en esta resolución, considerar a un Agente del Ministerio Público como un empleado de confianza, resulta contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En consecuencia, al estar acreditado que el acto impugnado, oficio \*\*\*\*\* de trece de marzo de dos mil diecinueve, fue emitidos por una autoridad incompetente para ello, de ahí que dicho acto contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 17, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que todo acto de molestia debe de ser emitido por la autoridad legalmente facultada para ello. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, procede con fundamento en el artículo 208, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. - - - - -

Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido. - - - - -

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional. - - - - -

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. - - - - -

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes: - - - - -

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional**

reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en cuenta que se ha decretado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procede pagar previo calculo, **la indemnización constitucional y los demás conceptos dejadas de percibir desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente**, siempre que se acredite la percepción de esas prestaciones o que están previstas en la Ley que lo regía. - - - - -

Ahora bien, el cálculo se efectuará tomando en cuenta el salario que el actor percibía al momento de su baja como Agente del Ministerio Público y el tiempo que llevaba laborando en dicha institución; información que se obtiene de la copia simple del talón de pago relativo a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecinueve (visible a foja 5 del expediente de origen) y constancia de antigüedad emitida mediante oficio \*\*\*\*\* (visible a foja 30 del expediente de origen) de donde se obtiene que a la fecha en que fue terminada la relación

administrativa tenía una antigüedad de **cuatro años con nueve meses** (uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve). - - - - -

Así mismo, se tiene que el actor percibía un salario quincenal neto de \$\*\*\*\*\*, así tenemos que al dividir dicho importe entre quince días, se obtiene una **remuneración ordinaria diaria** de \$\*\*\*\*\* monto que servirá para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el actor, al tenor siguiente: - - - - -

1.- **Indemnización Constitucional**, corresponde pagarle el equivalente a noventa días de salario; por lo que tomando en consideración que el actor percibía una remuneración ordinaria diaria de \$\*\*\*\*\*, toca determinar la indemnización constitucional, misma que resulta de multiplicar la remuneración ordinaria diaria por noventa días (\$\*\*\*\*\*) lo que asciende a \$\*\*\*\*\*. - - - - -

2.- **Prima de Antigüedad**, corresponde el pago de veinte días por cada año de servicio laborado, esto es, cuatro años con nueve meses, según constancia de antigüedad, de ahí que al realizar la operación aritmética de multiplicar la remuneración ordinaria diaria por noventa y cinco días (ochenta días por cuatro años de servicio más quince días que corresponde a nueve meses de trabajo) resulta (\$\*\*\*\*\*) \$\*\*\*\*\*. -

3.- **Aguinaldo**, le corresponde quince días por cada año de servicio, siendo que la remuneración ordinaria diaria fue de \$\*\*\*\*\* lo que da como resultado por año la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de los cuales se actualizan a partir del año dos mil diecinueve (\$\*\*\*\*\*), dos mil veinte (\$\*\*\*\*\*) y dos mil veintiuno (\$\*\*\*\*\*), lo que en suma es \$\*\*\*\*\*. - - - -

4.- **Vacaciones**, el actor tenía derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días cada uno, por lo que al año corresponden veinte días, la remuneración ordinaria diaria del actor fue de \$\*\*\*\*\* lo que da como resultado \$\*\*\*\*\* por año, de los cuales se actualizan a partir del año dos mil diecinueve (\$\*\*\*\*\*), dos mil veinte (\$\*\*\*\*\*), dos mil veintiuno (\$\*\*\*\*\*) y dos mil veintidós (parte proporcional, diez días \$\*\*\*\*\*), lo que da como resultado \$\*\*\*\*\*. - - - -

5.- **Prima Vacacional**, deberá pagársele el 25% veinticinco por ciento sobre el monto precisado en líneas precedentes, lo cual da como resultado \$\*\*\*\*\*. - - - - -

6.- **Remuneración Ordinaria Diaria** (haber de dejados de percibir), misma que dejó de percibir el actor desde el uno de abril de dos mil diecinueve, fecha en que surtió efecto la notificación del término de la relación administrativa; ahora, tomando en cuenta que la remuneración ordinaria diaria asciende a \$\*\*\*\*\*, se procede a realizar el siguiente conteo:

Año dos mil diecinueve, 275 días.

Año dos mil veinte, 366 días (bisiesto).

Año dos mil veintiuno, 365 días.

Año dos mil veintidós, 328 días, (se considera la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión 0087/2022, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós); sumado lo anterior, da como resultado 1,334 días que multiplicado por la remuneración ordinaria diaria resulta: \$\*\*\*\*\*. - - - -

De las prestaciones antes descritas y debidamente calculadas, se advierte un adeudo a favor de \*\*\*\*\* que asciende a \$\*\*\*\*\*, cantidad que deberá ser actualizada al momento de realizarse el total cumplimiento de esta resolución de recurso de revisión 0087/2022, en los términos plantados por esta Sala Superior. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, se ordena a la autoridad demandada para que una vez que cause estado la presente determinación proceda a pagar al actor de forma personal y no por apoderado legal, los importes de las prestaciones a que fue condenada, apercibida de que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, con independencia de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo de este Tribunal. - - - - -

Todo lo anterior se funda en lo previsto por los artículos 17 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 155<sup>7</sup>, 212, segundo párrafo<sup>8</sup>, 213<sup>9</sup> y 214,

<sup>7</sup> **ARTICULO 155.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:  
I. Multa equivalente al monto de cinco a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; pero en ejecución de sentencia, se podrá duplicar el monto para el debido cumplimiento de la misma, y  
II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.  
<sup>8</sup> **ARTICULO 212.-** (...) Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.  
<sup>9</sup> **ARTICULO 213.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no

fracción II<sup>10</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVI.10.A. J/18 (10a.) de número de registro 2008662, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo III, Marzo de 2015, página 2263, Materia Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguiente:- - - - -

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.**

*El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente*

---

*cumpliesen con la sentencia, el Juzgado correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplimenten el fallo e informen sobre ello.*

<sup>10</sup> **Artículo 214.- (...)**

*II. Si la demandada insiste en no cumplir, al Juzgado que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Juzgado podrá realizarlo en rebeldía de aquella, y*

*fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.". -Énfasis añadido-.*

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) de número de registro 2013686, emitida por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo II, Febrero de 2017, página 1124, de rubro y texto siguiente: - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

*Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el*

diverso **45, fracción XIV**, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 19/2014 (10a.)**;- sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio **y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."-Énfasis añadido-.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **sustancialmente fundado** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia impugnada de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por las razones vertidas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido del oficio número **\*\*\*\*\*** de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando TERCERO de esta resolución. - - -

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada realizar el pago al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, el cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal; dicho importe deberá ser actualizado al momento de realizarse el total cumplimiento de esta resolución, en los términos plantados por esta Sala Superior. - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00087/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS